

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-CZ3-C-027

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN ZONAL 3, DECLARA QUE MAURO FERNANDO BARRERA RODRÍGUEZ, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RTV-443-20-CONATEL-2013 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 088 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL J) DE LA CLASE II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL ART. 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**1.1. ADMINISTRADO**

- El 17 de julio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL emitió la Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-028, notificada en legal y debida forma el 20 de julio del 2015, conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0903-M de 13 de agosto de 2015.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

- Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0661-M de 16 de julio de 2015 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remite el Informe Técnico IT-CZ3-C-2015-0687 de 13 de julio de 2015, el mismo que corresponde a la verificación sobre el cumplimiento a la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 088 de 25 de septiembre de 2013, y el referido informe concluye entre otros:

“El sistema de audio y video por suscripción denominado “BARRO TV” que sirve a la parroquia SHELL, provincia de PASTAZA, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por el ex CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL.”

- Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-028 de 17 de julio de 2015 se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues el permisionario al no haber presentado la información en atención al artículo 4 de la Resolución RTV-443-20-CONATEL-

2013 de 29 de agosto de 2013, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, por lo que habría incurrido en la infracción establecida en el literal j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."*

- En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa
- La Boleta Única ha sido notificada en legal y debida forma el 20 de julio del 2015, conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0903-M de 13 de agosto de 2015.
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ3-2015-0968-M de 20 de agosto de 2015 se certifica lo siguiente: *"... una vez revisados los archivos de ingreso de documentación de la Coordinación Zonal 3, no se registra contestación alguna al proceso de juzgamiento administrativo de la Boleta Única BU-CZ3-C-2015-028 por parte del sistema de audio y video por suscripción BARRO TV"*.

1.3. COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1 de la, dispone que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"*.

"Art. 226 - Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia - Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

*"Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".*

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Art. 144 - "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4 "Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."

18. "Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

*La Disposición Transitoria Tercera.- "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior** y se aplicarán las **sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción**". (Lo subrayado y resaltado me corresponde)*

***Disposición Final Primera.-** "Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa"*

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió *"Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)". "Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"*. (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las **"CONCLUSIONES"** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución *ibidem* señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"

Art. 71.- Se "... podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo."

El literal j) de las infracciones administrativas Clase II del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión reza: "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento";

El artículo 81 *ibidem* establece: "Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida de acción cometida, conforme se indica a continuación." (...) "Para las infracciones de Clase II se aplicará la sanción económica de hasta el 50 % del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión..."

• REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRPCIÓN

El artículo 28: "El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL".

El artículo 39: "Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley."

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la

ley. -1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5. PRESUNTO INCLUMPLIMIENTO/INFRACCION.

Del texto de la Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-028, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este proceso de juzgamiento administrativo es que el señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "BARRO TV", que sirve a la parroquia Shell, provincia de Pastaza, no presentó la información que indica el artículo 4 de la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-0661-M de 16 de julio de 2015, la Unidad de Técnica, adjunta el informe de técnico No. IT-CZ3-C-2015-0687, sobre el cumplimiento por parte del señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, respecto de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, en el que se indica que no presentó la documentación señalada, por lo que se consideró que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibidem, por lo que se señaló que habría incurrido en la infracción establecida en el literal j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."*

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ3-2015-0968-M de 20 de agosto de 2015 se certifica lo siguiente: *"... una vez revisados los archivos de ingreso de documentación de la Coordinación Zonal 3, no se registra contestación alguna al proceso de juzgamiento administrativo de la Boleta Única BU-CZ3-C-2015-028 por parte del sistema de audio y video por suscripción BARRO TV"*

2.3 PRUEBAS

Prueba de cargo: Informe Técnico IT-CZ3-C-2015-0687 de 13 de julio de 2015.

- **Pruebas de descargo:** No se ha ingresado documentación alguna, según señala el memorando Nro. ARCOTEL-CZ3-2015-0968-M de 20 de agosto de 2015

2.4 MOTIVACIÓN

Del Informe Jurídico IJ-CZ3-C-215-059 de 20 de agosto de 2015, se desprende el siguiente análisis.

"La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

La Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, en su Disposición General Cuarta señala que lo que no se contemple en ese instrumento, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional y Manual de Procesos de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, y demás normativa e instrumentos derivados de éstos; normas que se entenderán vigentes y serán plenamente aplicables hasta su expresa derogatoria con la emisión del correspondiente instrumento normativo que contenga el desarrollo orgánico funcional definitivo de la ARCOTEL, en todo lo que no se contraponga con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión de la Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-028 de 17 de julio de 2015, la misma que se sustentó en el Informe Jurídico IJ-CZ3-C-2015-028 de 17 de julio de 2015, y en el Informe Técnico IT-IRE-C-2015-0687 de 13 de julio de 2015, por cuanto en este último se determinó que: "- El sistema de audio y video por suscripción denominado "BARRO TV" que sirve a la parroquia SHELL, provincia de PASTAZA, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por el ex CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL."

La Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-028 de 17 de julio de 2015 fue notificada al permisionario el 20 de julio del 2015, conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0903-M del 13 de agosto de 2015.

*Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ3-2015-0968-M de 20 de agosto de 2015 se certifica lo siguiente: "... una vez revisados los archivos de ingreso de documentación de la Coordinación Zonal 3, no se registra contestación alguna al proceso de juzgamiento administrativo de la Boleta Única **BU-CZ3-C-2015-028** por parte del sistema de audio y video por suscripción **BARRO TV**"*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su

responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa... "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." No obstante el permisionario Mauro Fernando Barrera Rodríguez, del Sistema de Audio y Video por suscripción que sirve a la Parroquia de Shell, provincia de Pastaza no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del permisionario, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en la Boleta, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido, conforme lo señala el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2015-0687 del 13 de julio del 2015, y el Informe Jurídico IJ-CZ3-C-2015-028 del 17 de julio del 2015, donde se determina que Mauro Fernando Barrera Rodríguez, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "BARRO TV", que sirve a la parroquia Shell, provincia de Pastaza, no ha presentado la información que debía presentarse en atención al artículo 4 de la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, por lo que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, por lo que habría incurrido en la infracción administrativa clase II, literal j) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento". Por lo mencionado, con los fundamentos claros y precisos sobre la existencia del hecho constitutivo de la infracción y siendo el momento procesal oportuno, considero que se debe proceder a emitir la Resolución correspondiente imponiendo la sanción que amerite."

Dentro del presente trámite en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, se ha respetado lo prescrito en las letras a), b) y h) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto se considera válido todo lo actuado.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico IT-CZ3-C-2015-0687 de 13 de julio de 2015 y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-059 de 20 de agosto de 2015.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "BARRO TV", que sirve a la parroquia Shell, provincia de Pastaza, al no haber presentado la documentación señalada en la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, por lo que habría incurrido en la infracción establecida en el literal j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.",* vigentes al cometimiento de la infracción.

Artículo 3.- IMPONER al señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "BARRO TV", que sirve a la parroquia Shell, provincia de Pastaza, en concordancia con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica prevista en la letra b), del artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el 50% , esto es, VEINTE DÓLARES (USD \$ 20 00) en aplicación del tercer inciso de artículo 81 del Reglamento General a la citada Ley, por haber cometido la infracción administrativa, clase II, letra j), contemplada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la el Km 2 vía a Chambo, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4 - DISPONER al señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, opere conforme lo estipula el contrato de concesión otorgado a su favor y con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución señor Mauro Fernando Barrera Rodríguez, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 1802186419001 en su domicilio ubicado en la Av. 10 de Noviembre y Agustín Ruales, de la parroquia de Shell, provincia de Pastaza.

Notifíquese y Cúmplase -

Dada en la ciudad de Riobamba, a los 20 días del mes de agosto de 2015.



Ing. Patricio Galarza Bastidas
COORDINADOR ZONAL 3

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

